

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informando que, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandada, envía cadena de correo electrónico en la que se constata la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 9 de diciembre de 2021, contra auto de fecha 3 de diciembre de 2021 que aprobó liquidación de costas procesales, para su correspondiente trámite. De lo anterior, no hay constancia de que se haya pasado el despacho para su resolución y tampoco existe informe por parte del secretario saliente acerca de que dicha labor no se haya realizado. PROVEA.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001410500120180013700
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

Valledupar, 11 de octubre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Decidir recurso de reposición.

A U T O:

ANTECEDENTES:

Por medio de auto del 3 de diciembre de 2021, este juzgado aprobó la liquidación costas realizada por este despacho.

En la misma se incluyó por concepto de agencias en derecho por primera instancia, la suma de \$9085.260, y por agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$454.263.

Ahora, por estar en desacuerdo con esa decisión, la demandada Porvenir, presentó en el término legal para ello, recurso de reposición, argumentando que, el monto fijado como agencias en derecho por la primera instancia resulta ser elevado, eso, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 del numeral 2.1 de los procesos ordinarios en Primera Instancia, del Acuerdo 1887 de 2008, además que, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuando las pretensiones no sea de contenido pecuniario, las agencias en derecho se tasaran en SMLMV, y finalmente argumenta que, atendiendo la naturaleza del asunto, y la duración del proceso, el monto fijado no debe exceder de 4SMLMV.

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por ausencia normativa, establece que:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”

Bajo ese orden de ideas, no cabe duda que, es esta la oportunidad con la que cuenta la parte para objetar el monto de esas costas aprobadas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S. el recurso fue interpuesto en el término legal para ello.

Ahora bien, revisada la decisión atacada, se tiene que, en efecto le asiste razón a la parte recurrente, dado que, en ese auto de liquidación de costas, el despacho erró en aprobar la liquidación hecha por secretaría, toda vez que, esa liquidación no va a acorde con la realidad.

Lo antes dicho tiene su razón de ser en que, acorde con lo dispuesto en Artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Ahora bien, el artículo 5 de ese mismo acuerdo dispone, con relación a las tarifas que, en los procesos declarativos de primera instancia, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se tasaran entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Es así como observada esa norma se tiene que, las impuestas en este proceso corresponden al máximo legal, eso que no va acorde con los criterios antes dispuestos, es decir, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, sobre todo el primero y ultimo de esos criterios, dado que fue un proceso que puede considerarse se tramitó de manera ágil, y versaba sobre un tema de baja complejidad.

Bajo ese contexto, resulta procedente reponer el auto atacado, para en su lugar improbar esa liquidación de costas hecha por la secretaría y ordenar que se rehagan, incluyendo como agencias en derecho de la primera instancia el equivalente a 4SMLMV.

Ahora, si bien la parte demandante solicita la entrega de dineros y se libre mandamiento de pago, no es posible aun darle tramite a esas solicitudes, toda vez que, no existe auto en firme que apruebe costas.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Reponer el auto atacado, para en su lugar improbar esa liquidación de costas hecha por la secretaría y ordenar que se rehagan, incluyendo como agencias en derecho de la primera instancia el equivalente a 4SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 108 del día 12 de OCTUBRE de 2023
MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA